

CLAVES PRÁCTICAS

FRANCIS LEFEBVRE

**Partición hereditaria:
cuestiones preliminares
sobre información y
documentación**

Fecha de edición: 3 de marzo de 2025

Esta monografía de la Colección
CLAVES PRÁCTICAS
es una obra editada por iniciativa y bajo
la coordinación de
Francis Lefebvre

VERÓNICA DEL CARPIO FIESTAS

Abogada

*Profesora Asociada de Derecho Civil de la Universidad Nacional de Educación a Distancia
Académica Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España*

NOTA.— Esta obra es fruto de las reflexiones personales de la autora sobre la normativa analizada. Los comentarios y conclusiones que se incluyen no suponen en ningún caso un asesoramiento jurídico directo. En consecuencia, ni la editorial ni los autores aceptarán responsabilidades por las consecuencias ocasionadas a las personas o entidades que actúen o dejen de actuar como consecuencia de las opiniones, interpretaciones e informaciones contenidas en esta obra.

© Francis Lefebvre
Lefebvre-El Derecho, S. A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00.
clientes@lefebvre.es
www.efl.es
Precio: 36,40 € (IVA incluido)
ISBN: 978-84-10431-70-6
Depósito legal: M-6485-2025
Impreso en España por Printing'94
Paseo de la Castellana, 93, 2º – 28046 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

Plan general

	nº marginal
Capítulo 1. Título habilitante y exigencia de tramitación documental .	100
Capítulo 2. Tipología práctica de testamentos	350
Capítulo 3. Inexistencia de mecanismo general de notificación de la condición de heredero, legatario o albacea	700
Capítulo 4. Certificado de últimas voluntades del Registro General de Actos de Última Voluntad: problemática.....	1000
Capítulo 5. Averiguación del activo y del pasivo.....	1300
Capítulo 6. Diligencias preliminares.....	2000
Capítulo 7. Insuficiencias e incoherencias del ordenamiento en materia de acceso a información relevante para la sucesión y la partición y riesgo de inoperancia de los mecanismos sucesorios.....	2200
Anexos	2300
	Página
Bibliografía	105
Tabla Alfabética	107

Abreviaturas

AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
AP	Audiencia provincial
art.	artículo/s.
CC	Código Civil (RD 24-7-1889)
CCAA	Comunidades autónomas
Cir	Circular
Const	Constitución Española
DG	Dirección General
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
Dir	Directiva
disp.adic.	disposición adicional
disp.final	disposición final
EDD	El Derecho Doctrina
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
JCP	Juzgado Central de lo Penal
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
L	Ley
LCI	Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (RDLeg 1/2004)
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil (L 1/2000)
LGT	Ley General Tributaria (L 58/2003)
LH	Ley Hipotecaria (D 8-2-1946)
LO	Ley Orgánica
LOPD	Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LO 3/2018)
LRC	Ley del Registro Civil (L 20/2011)
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto-Ley
RDLeg	Real Decreto Legislativo
Resol	Resolución
RGPD	Reglamento General de Protección de Datos (Rgto (UE) 2016/679)
Rgto	Reglamento
RH	Reglamento Hipotecario (D 14-2-1947)
RN	Reglamento Notarial (D 2-6-1944)
s.	y siguientes
TCo	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico Administrativo Central
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea

Introducción

En Derecho de Sucesiones el **acceso a la información** jurídica y económica condiciona de forma decisiva la sucesión, la herencia yacente, la aceptación o la repudiación y la partición hereditaria, así como la administración de la herencia:

1. **Información de tipo jurídico:** cómo conocer la condición de heredero, de legatario o de albacea, sea propia o ajena, lo que incluye cómo averiguar con certeza si hay o no testamento y acceder a su contenido, en caso de que haya, los pasos intermedios indispensables para obtener esa información y la demora a que ello da lugar y qué sucede si la información oficialmente proporcionada es incorrecta o inaccesible; y, con carácter previo, los tipos testamentarios que aparecen en la práctica, no en la teoría, en tanto que la fórmula testamentaria puede afectar a la sucesión y no todas son igualmente recomendables.

2. **Información de tipo económico:** cómo averiguar con razonable certeza la situación patrimonial del causante a efectos de partición y de reclamaciones entre herederos y a los previos efectos de aceptar o no la herencia o de aceptarla a beneficio del inventario, incluyendo activo y pasivo, así como los límites de acceso a esta información.

Está muy lejano el contexto social, económico y jurídico de cuando en 1889 se aprobó el Código Civil, el cual, como otros textos legales —incluso algunos de reciente aprobación, estatales y autonómicos—, parece presuponer una **realidad fáctica y jurídica** que hoy no tiene por qué ser cierta:

- que el **fallecimiento del causante** es conocido por aquellos a quienes la ley concede derechos e impone deberes derivados de la sucesión;
- que la **información sucesoria** y de **patrimonio relicto** resulta cognoscible de inmediato y con facilidad por los interesados;
- que es jurídicamente posible y, además, sencillo el **acceso generalizado a datos y documentos** registrales, notariales, bancarios, mercantiles y, en general, de tipo patrimonial.

En definitiva, aunque el Código Civil y la normativa estatal y autonómica civil y de otra índole que convergen sobre el Derecho de Sucesiones no siempre lo tengan en cuenta, existen **límites al acceso de la información** de interés para la sucesión, por protección de datos y por derecho a la intimidad y, además, por la realidad actual jurídica, sociológica y económica.

No se trata solo de que actualmente existan complejas realidades jurídico-económicas que dan lugar a **dificultades** hasta ahora desconocidas **en el acceso a información patrimonial** del causante, como los activos virtuales. Es ya centenaria la propia limitación legal al acceso inmediato a la información sucesoria fundamental, es decir, al testamento cuando lo hay, o al dato oficial de que no lo hay, a pesar de que la dicción legal del Código Civil se haya mantenido intacta y aunque con frecuencia se prescinda de esa derogación tácita en exposiciones didácticas e incluso al regular cuestiones conexas en el propio ordenamiento; e incluso el legislador lo olvida. Se soslaya que muchas décadas antes de que empezaran a vislumbrarse en el horizonte normativo los conceptos de **protección de datos** y de **derecho a la intimidad** ya se habían convertido en jurídicamente inapli-

cables todos aquellos artículos del Código Civil que parten de la posibilidad de conocimiento a efectos legales del testamento y de la condición de heredero, legatario o albacea en un momento inmediato o próximo al fallecimiento: desde el año 1921, como consecuencia de la entonces nueva regulación del **certificado de últimas voluntades**. Se le dedicará especial atención a ese documento porque, pese a su carácter administrativo y en teoría meramente accesorio, condiciona tanto la sucesión testada como la intestada y la interinidad hereditaria, además de que puede contener errores y generar responsabilidad patrimonial del Estado.

Por otra parte, el Registro Civil, el Registro Mercantil y el Registro de la Propiedad no son legalmente un **mecanismo de publicidad** completa. Incluso los datos del Registro Civil en la práctica no siempre son fáciles de localizar y no son de acceso indiscriminado.

Tampoco son legalmente **accesibles de forma ilimitada** ni el testamento abierto notarial, el habitual, ni otros documentos notariales de relevancia en una sucesión; incluso escrituras suscritas por el causante que puedan afectar a su patrimonio, a las legítimas y a la colación y, por tanto, a la decisión sobre aceptación y a la partición. Hay que contar con que pueden demorar o condicionar la partición las limitaciones impuestas por criterios de legitimación de acceso a la información, tanto desde la normativa notarial y registral como desde la protección de datos.

En cuanto a la **información económica sobre el patrimonio relicto**, lo habitualmente deseable es que sea completa, documentada y fidedigna; y ello, en la medida de la posible, preferiblemente antes de la aceptación. La sucesión testada o intestada presupone la averiguación patrimonial y que exista testamento no exige de ello.

En la **sucesión testada**, el testador no tiene por qué efectuar una partición ni incluir en el testamento ni un inventario completo ni la referencia de todo o parte de su activo, salvo que otorgue legados de cosa propia específica y determinada; en cuanto al pasivo es muy habitual que el testamento ni lo mencione. Y si incluye un inventario o referencias concretas a activo o pasivo, ello no acreditaría no ya solo que el testador siguiera teniendo igual situación patrimonial al fallecer —esa discordancia es cotidiana—, sino ni siquiera que los datos que hizo constar en el testamento fueran ciertos en el momento del otorgamiento.

El propio ordenamiento prevé qué sucede cuando, por ejemplo, el testador **enajena** la **cosa objeto de legado** con posterioridad al testamento (CC art.869) o si el testador ignoraba que la **cosa legada** era ajena cuando testó (CC art.862). El testamento no es ni tiene por qué ser una imagen fiel del patrimonio del causante, ni siquiera en el momento del otorgamiento. El testador podría perfectamente incluir en testamento **partidas inciertas de activo y pasivo**, por error —como el caso del CC art.862—, por pura fantasía o incluso con ánimo de beneficiar o de perjudicar a terceros. Por mencionar un supuesto concreto, el testador puede incluir un reconocimiento de deuda que no corresponda a la realidad, con el propósito de burlar las legítimas o de perjudicar a acreedores; fallecido el causante, puede discutirse si la cantidad reflejada como deuda no existe o ha variado (AP Asturias 28-2-07, EDJ 155935).

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que la situación patrimonial del causante no es el único dato económico relevante desde el punto de vista civil en una sucesión; los **mecanismos de la colación** obligan a procurar aflorar y cuantificar

datos económicos posteriores o anteriores al testamento, incluso alejados en el tiempo, todo lo cual no siempre es sencillo. En **Derecho catalán** la computación de bienes otorgados a título gratuito por el causante se limita a los 10 años precedentes al óbito, salvo que se trate de donaciones imputables a la legítima, en cuyo caso son computables sin límite temporal (L. Cataluña 10/2008 art.451-5.b, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones); y en **Derecho Común** no existe plazo alguno, por lo que, en teoría, para la averiguación de la situación económica que puede afectar a la sucesión habría que remontarse ilimitadamente a toda la vida del causante o los donatarios.

En la presente obra se pondrán de manifiesto algunos **problemas y**, cuando sea posible, se propondrán **soluciones**, en relación con cómo obtener la información y la documentación de los datos jurídicos básicos de la herencia y sobre cómo averiguar la situación patrimonial del causante en cuanto a activo y a pasivo, a los efectos de aceptar o no la herencia, o aceptarla a beneficio de inventario, además de para operaciones particionales. Se abordarán selectivamente aspectos de particular interés; no se pretende una revisión exhaustiva de la averiguación jurídica y patrimonial.

La **normativa** es de ámbito estatal, incluyendo la que regula la exigencia y expedición del Registro de Actos de Última Voluntad. Por tanto, lo que aquí se expone sobre obtención de documentación jurídica y averiguación patrimonial es **aplicable a** todo tipo de sucesiones, sean o no de Derecho Común, salvo indicación en contrario.

Además, se examinarán los distintos **tipos de testamento de Derecho Común**, pues condicionan de manera distinta la tramitación documental y la interinidad hereditaria y porque la **partición** puede empezar ya en la redacción del propio testamento. Se parte de una perspectiva realista, alejada de exposiciones teóricas y meramente descriptivas, con el objetivo de facilitar la toma de decisiones sobre la forma testamentaria de menos riesgo en la planificación sucesoria.

El presente estudio se plantea con perspectiva crítica, no puramente descriptiva. Debe subrayarse que, además, se aborda desde una perspectiva estrictamente civilista y en el **ámbito exclusivo del Derecho Civil**; las **referencias tributarias** han sido incluidas tangencialmente y con mero propósito ilustrativo de posibles riesgos y no debe entenderse como análisis tributario.

Capítulo 1. Título habilitante y exigencia de tramitación documental

1.	Exigencia legal de tramitación documental e imposición de herencia yacente de duración mínima obligatoria: una realidad jurídica no siempre conocida y tenida en cuenta.....	105	100
2.	Pasos para la obtención de copia autorizada de testamento notarial.....	150	
3.	Herencia yacente de duración mínima obligatoria.....	175	
4.	Olvido de la realidad jurídica y fáctica de la herencia yacente de duración mínima obligatoria por parte del propio legislador y la Administración pública: ejemplos.....	200	
5.	Ideas Clave.....	275	

1. Exigencia legal de tramitación documental e imposición de herencia yacente de duración mínima obligatoria: una realidad jurídica no siempre conocida y tenida en cuenta

La **apertura de la sucesión** de una persona se abre justamente en el momento de su muerte en el cual el patrimonio se trasmuta en herencia yacente que no es sino aquel patrimonio relicto mientras se mantiene interinamente sin titular (TS 12-3-87, EDJ 15965); y, efectivamente, el legislador prevé y regula la **interinidad hereditaria**. 105

Lo que no siempre se tiene en cuenta es que esa interinidad existe siempre y, además, con una **duración mínima obligatoria** que resulta absolutamente ineludible, porque viene impuesta por el propio ordenamiento jurídico, y provoca consecuencias prácticas en cuanto a exigencia documental.

Existe la **creencia errónea** muy extendida de que basta con tener en la mano una copia del testamento encontrada en un cajón de la casa del causante para, sin más, poder considerarse y actuar ya como heredero o albacea. Va a señalarse lo elemental para un jurista, que no para la opinión popular: el hecho de disponer de una **copia del testamento notarial**, incluso si se trata de una copia notarial autorizada, por haber facilitado el propio testador en vida una copia al instituido heredero, al albacea o a un tercero, o por estar disponible esa copia entre los papeles hallados en la vivienda del causante, o, en su caso, del **original del testamento ológrafo**: 107

- no permite considerar ese documento como el testamento a efectos legales;
- no permite considerar que se ha sido designado heredero, legatario o albacea;
- no se considera un llamamiento que permite aceptar ni repudiar la herencia o el legado, ni aceptar o rechazar el cargo de albacea, aunque en apariencia reúna los requisitos legales;
- no permite la posibilidad legal de actuar como heredero, legatario o albacea;
- no permite adoptar medidas en tal condición en caso de ser precisas.

Todo ello con independencia de los **actos de mera conservación o administración provisional** con los requisitos del CC art.999, es decir, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero, y de la necesidad de ser consciente del

riesgo derivado de los actos que se consideran como aceptación tácita. Por otra parte, ofrece especial dificultad el caso en que el **legatario** ya estaba **en posesión de la cosa** cierta y determinada legada antes del fallecimiento y el testamento faculta al legatario para tomar posesión; sobre esta cuestión se han dictado diversas resoluciones de la DG de Seguridad Jurídica y Fe Pública, como la DGSJFP Resol 4-3-2021.

110 Necesidad de trámites documentales La tramitación documental es indispensable en todos los casos, incluso en los siguientes **supuestos**:

1. En los casos extremos en que la posibilidad de que exista un **testamento posterior** es nula, por haber sido el testamento, cuya copia se conserva, otorgado en circunstancias tales que resulta una imposibilidad fáctica que el testador haya podido realizar otro posterior. Así, por ejemplo, si el testador otorgó testamento ante notario inmediatamente antes de una operación quirúrgica grave y no sobrevivió a ella o falleció acto seguido de un testamento *in articulo mortis*.

2. De forma análoga, un **testamento ológrafo**, incluso si consta a familia y allegados que se trata, sin duda, del último testamento que otorgó el testador en su mismo lecho de muerte, tampoco en sí mismo acredita oficialmente nada a efectos sucesorios, aunque cumpla todos los requisitos formales y respete las reglas generales; será preciso también efectuar trámites legales para que pueda ser considerado testamento, incluyendo en este caso el añadido de la presentación, adveración y protocolización.

3. No puede legalmente considerarse que una **persona** ha fallecido **intestada** por el mero hecho de que familia y allegados tengan constancia de que nunca otorgó testamento e incluso si, por el motivo que sea, fuera fácticamente imposible que hubiera podido testar alguna vez —supongamos la hipótesis extrema de un causante mayor de edad que desde su primera infancia estuvo siempre en estado vegetativo—, ni puede inferirse la condición de heredero o de legatario de la mera circunstancia de ser pariente próximo, ni siquiera de quienes la normativa común o foral confiere la condición de legitimarios.

112 4. En cuanto al **certificado de defunción**, a efectos de tramitación sucesoria no es suficiente el certificado médico de defunción, sino que es imprescindible el certificado de defunción expedido por el Registro Civil, previa inscripción de la defunción.

5. Cuando el **causante expresa verbalmente su voluntad** sin cumplirse los requisitos formales de los testamentos. La jurisprudencia recoge casos en que parientes o allegados creen, o dicen creer, que pasan a ser suyos determinados bienes del patrimonio relictos por el simple hecho de que el causante haya expresado la voluntad verbalmente pero sin llegar a efectuar las formalidades jurídicas indispensables, con o sin ser conscientes del hecho ilícito; con grave riesgo de problemas de índole penal, haya o no finalmente condena, en especial en caso de activos bancarios en cotitularidad o con autorización de firma. Así, por ejemplo, en AP Badajoz 7-6-21, EDJ 677261 se discutía, en un juicio penal sobre apropiación indebida, si concurre error invencible en caso de la equivocada creencia de ser dueña del saldo existente en la cuenta corriente de que era cotitular la acusada con el causante, cuando este, su tío, había insistido, ante testigos, que iba a ser instituida única heredera. Que en este caso se absolviera no implica que siempre vaya a considerarse error invencible, ni, en cualquier caso, permite aconsejar esa vía de hecho.

Aceptación tácita Lo que pueda seguir apareciendo formalmente como herencia yacente puede ser en realidad no serlo, y también hay que tener en cuenta que no hay que confundir conveniencia de aceptar y de partir la herencia con exigencia legal de aceptar y de partir la herencia. **115**

Sin perjuicio de los riesgos fiscales, en su caso, y de la posibilidad y del riesgo de aceptación tácita, no existe obligación legal de tramitar la documentación relativa a la sucesión de un causante, ni de la herencia testada ni de la intestada; salvo, cuando procede, si el heredero es el Estado.

El **sistema de la pasividad total en tramitación formal** era habitual hasta hace unas décadas principalmente, aunque no siempre, por motivos de índole fiscal; incluso sin tener siquiera la lógica precaución de no efectuar actos que pudieran dar lugar a aceptación tácita. En la actualidad, la pasividad en tramitación subsiste, aunque ya no de forma cotidiana, y la aceptación tácita continúa dando problemas, incluso cuando ha habido renuncia expresa; la jurisprudencia recoge variada **casuística de aceptación tácita en jurisdicción contenciosa** incluso alegando que se ignoraba que se era heredero, como con autoridades fiscales, a efectos de pago de impuestos derivados de la sucesión (TSJ Madrid 14-10-24, EDJ 734413), en **jurisdicción civil**, sea en relación con bancos por deudas del causante o a otros efectos (AP Valladolid 12-7-24, EDJ 702174) e incluso en la **jurisdicción social** por responsabilidades en relación con trabajadores (TSJ Castilla-La Mancha 22-2-24, EDJ 529663). **117**

En tanto que la pasividad en tramitación formal es hoy infrecuente, se ha extendido la creencia de que la **tramitación civil de la sucesión**, e incluso la partición, deben realizarse siempre dentro de los breves **plazos fiscales** para el pago de impuestos derivados de la sucesión; pero desde el punto de vista conceptual, nunca debe confundirse lo fiscal con lo civil, aunque en la práctica su interrelación pueda ser necesaria.

Título de la sucesión hereditaria y Registro de la Propiedad (LH art.14) El **título de la sucesión hereditaria**, a los efectos del Registro, es: **120**

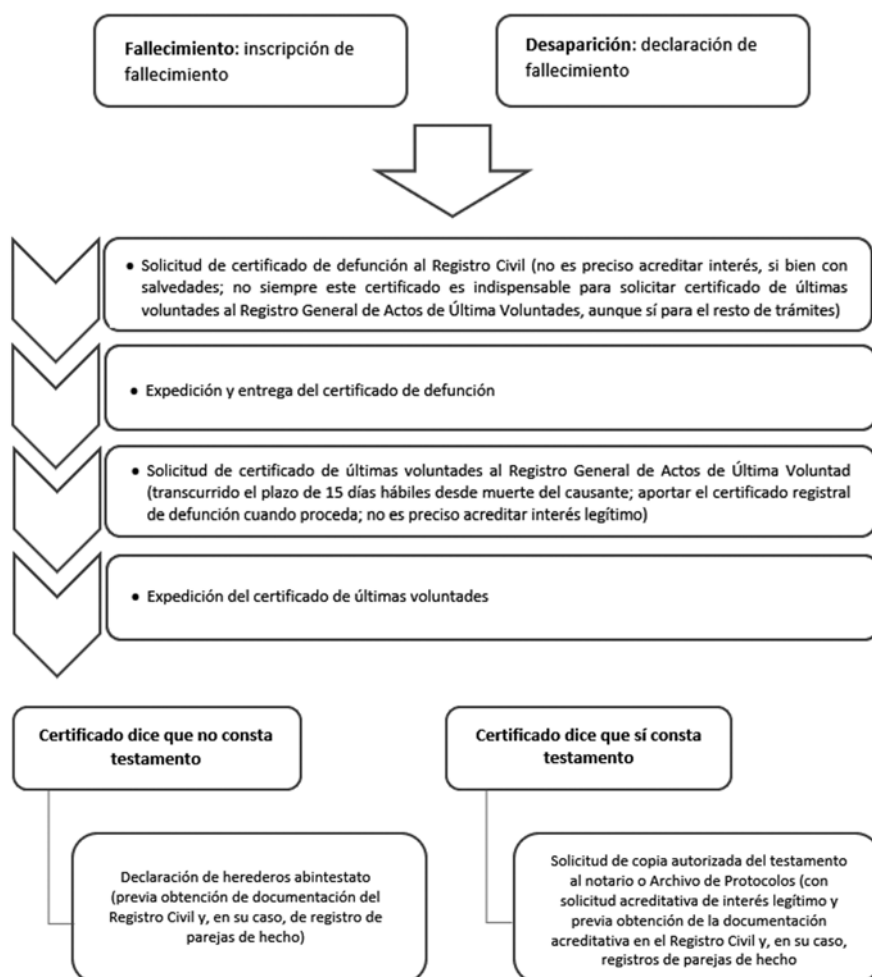
- a) El **testamento**.
- b) El **contrato sucesorio**.
- c) El **acta de notoriedad** para la declaración de herederos abintestato.
- d) La **declaración administrativa de heredero abintestato** a favor del Estado.
- e) En su caso, el **certificado sucesorio europeo** al que se refiere Rgto (UE) 650/2012 Cap.VI.

Para la **inscripción de bienes y adjudicaciones** concretas deben determinarse en escritura pública o por sentencia firme los bienes, o parte indivisa de los mismos que correspondan o se adjudiquen a cada titular o heredero, salvo que se trate de un **heredero único**, y no exista ningún interesado con derecho a legítima, ni tampoco Comisario o persona autorizada para adjudicar la herencia, en cuyo caso, el título de la sucesión, acompañado de los documentos a que se refiere la LH art.16, basta para inscribir directamente a favor del heredero los bienes y derechos de que en el Registro era titular el causante.

2. Pasos para la obtención de copia autorizada de testamento notarial

- 150** El sistema para obtención de copia autorizada del testamento notarial, incluyendo el abierto —el estadísticamente casi único en Derecho Común—, se resume en un proceso no instantáneo con los sucesivos **pasos**, simplificados, algunos posibles para cualquier persona y otros sólo para quienes se considera legitimados:

Causante de nacionalidad española y sucesión conforme a Derecho español, común o foral
(supuesto habitual y más simple)



La tramitación no necesariamente coincide en caso de **causante extranjero o de sucesión sometida a Derecho extranjero**. Ha de tenerse en cuenta que la sucesión de un extranjero residente en España, según los casos, podría quedar **sometida a la normativa civil española**, no necesariamente a la común, en función de la zona de residencia. El Rgto (UE) 650/2012 art.21 y 22 establece que la ley aplicable a la totalidad de la sucesión es la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento, salvo que el causante mantenga un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto a aquél o haya optado por su Ley nacional en el momento de realizar la elección *—rectius*, disposición— o en el momento del fallecimiento (ver, entre otras, DGSJFE Resol 17-10-2024, en la que se recoge que el testador hubiera realizado una «professio iuris» a su ley personal; y la regla general de aplicación de la ley de la residencia habitual del causante como única rectora de la sucesión conduce a la aplicación de la legislación civil gallega (capítulo VII, relativo a la partición de la herencia), en aplicación del Rgto (UE) 650/2012 art.37 (que se refiere a los Estados con más de un sistema jurídico), toda vez que, a la vista de los datos obrantes en el expediente, y careciendo el causante de nacionalidad española y por tanto de vecindad civil, dicha legislación vendría a ser el sistema jurídico o el conjunto de normas con el que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha. Por ello, debe aplicarse la L Galicia 2/2006 art.271, de derecho civil de Galicia.).

152

3. Herencia yacente de duración mínima obligatoria

Parecería razonable y de esperar que la situación sucesoria tras el fallecimiento pudiera quedar despejada de inmediato, o en brevísimo **plazo**, especialmente en época de informatización. Y no sólo por obvias exigencias de seguridad jurídica, de protección del patrimonio relictivo, de mantenimiento de la actividad económica familiar básica y de posibilidad de acceso a medidas de protección para la familia, menores incluidos, que dependan de acreditar la condición de heredero, sino porque incluso el propio el Código Civil parte de que determinadas actuaciones puedan hacerse con la **máxima celeridad** y además impone plazos computados desde el fallecimiento que presuponen certeza sobre la situación.

175

Sin embargo, en España la incómoda **realidad** es muy distinta:

a) En caso de **sucesión testamentaria** resulta jurídicamente imposible conocer, a efectos legales, la condición de heredero, la de legatario y la de albacea, hasta, al menos, unos 20 días o incluso a veces 1 mes o más después del óbito del causante, con las consecuencias de todo tipo que de ello se derivan.

b) Si se trata de **sucesión intestada**, los plazos para determinar la condición de heredero son aún mayores, por la necesidad de tramitar declaración de herederos una vez obtenido el certificado de últimas voluntades.

La normativa vigente prevé la **expedición**, previa solicitud, del llamado **certificado de actos de última voluntad** (también conocido como certificado de últimas voluntades o certificado de última voluntad) por el Registro General de Actos de Última Voluntad, dependiente del Ministerio de Justicia. En ese registro también se incorporan las **Actas de Notoriedad de Declaración de Herederos Abintestato**, a efectos básicamente de evitar duplicidades.

177

Con ese certificado de actos de última voluntad se solicita la documentación testamentaria al notario o se pueden efectuar los trámites del abintestato; pero, y

es muy importante tenerlo en cuenta, esa **solicitud** solo puede formularse legalmente transcurridos 15 días desde el óbito.

Por tanto, es jurídicamente inevitable la **interinidad** durante:

a) **Plazo mínimo**: en el mejor de los casos, de 15 días hábiles, siempre y en todas las sucesiones, como consecuencia de la propia normativa reguladora del certificado de actos de última voluntad.

b) **Supuestos** en los que el **plazo** puede ser **mayor**:

– en los casos en que sea **indispensable** el **certificado de defunción** para aportarlo al Registro General de Actos de Última Voluntad –que no son todos–, no basta el certificado médico, sino que es preciso el del Registro Civil, lo cual exige la previa inscripción de defunción, no instantánea, y el certificado cabe la posibilidad de que no se expida en el acto, incluso si se pide por vía telemática y el registro concreto está digitalizado; o

– en el caso de **sucesión testada y testamento notarial**, el notario ante el cual se haya otorgado el testamento no expide en el acto la copia autorizada del testamento y esa copia que expida será la única que se tenga en cuenta y no sirve ninguna copia expedida antes del fallecimiento.

PRECISIONES En página web del Ministerio de Justicia figura información de en qué casos se puede conseguir electrónicamente un certificado en el acto, incluso si el registro está ya digitalizado.

- 180** En definitiva, la interinidad la impone el concepto garantista del título sucesorio –o, desde otro punto de vista, formalista– escogido por el legislador, en especial para un documento administrativo y en apariencia secundario y puramente auxiliar como es el certificado de actos de última voluntad. El ordenamiento jurídico, de manera expresa, impone una **demora en el acceso a información y documentación** fundamentales, lo que resulta especialmente problemático, ya que condiciona y retrasa la toma de decisiones relacionadas con la herencia y la determinación de la propia condición de heredero, legatario o albacea.

En suma, no existe mecanismo jurídico alguno para **evitar** la **situación de herencia yacente** ni para evitar un período de indefinición jurídica o para conseguir que un albacea pueda actuar en ejercicio de su cargo desde el momento del óbito, por lo cual en sentido estricto no evita ese período de indefinición que el causante haya nombrado albacea.

Por la misma razón, son jurídicamente inútiles todas las **previsiones testamentarias** de tan larga tradición **sobre** modo de **enterramiento, funerales y disposiciones análogas** que deberían aplicarse de inmediato tras la defunción; salvo, lógicamente, en aquellos aspectos que sí pueden posponerse, como, por ejemplo, la elección del lugar de enterramiento definitivo.

Como consecuencia de ello, además de haber desaparecido la posibilidad de que el causante tome decisiones testamentarias dando por sentado que se aplicarán inmediatamente después de su muerte, es elevado el riesgo de **confusión jurídico-económica**, de parálisis económica y de desprotección familiar y patrimonial por la indefinición temporal. Y puesto que es inevitable, hay que contar con ello tanto si se trata de planificar una sucesión como si se está tramitando una partición hereditaria.

- 182** Todas estas cuestiones se refieren a la generalidad de casos, incluso el de un sencillo testamento notarial abierto no problemático y con herederos conocidos y localizados. Es importante aclarar que lo expuesto no guarda relación con **otros**

problemas completamente distintos que podrían surgir o no, según los casos, y que se añadirían, como:

- la indefinición temporal derivada de la posible **nulidad del testamento** en caso de impugnación judicial;
- cuando la normativa exige actuaciones específicas, como la **protocolización del testamento ológrafo**, que genera inevitablemente una demora en la determinación del propio testamento y de la condición de herederos, legatarios y albaceas;
- o
- las dificultades que pudieran surgir al intentar la **localización de herederos** cuyo paradero es desconocido.

4. Olvido de la realidad jurídica y fáctica de la herencia yacente de duración mínima obligatoria por parte del propio legislador y la Administración pública: ejemplos

a. Animales de compañía y sucesión hereditaria	220
b. Impuesto de Sucesiones en el testamento ológrafo	250

200

Se plantea la **problemática** de que, a veces incluso el mismo legislador olvida que, por su propia decisión normativa ya centenaria, resulta jurídicamente imposible saber quién es el heredero de forma inmediata al óbito y prescinde de que es él mismo, el propio legislador, el que impone una herencia yacente de duración mínima obligatoria, que además puede prolongarse (nº 175 s.). Y no ya sólo porque el heredero no esté obligado a aceptar la herencia de inmediato –que no lo está–, sino porque no existen aún ni pueden existir los documentos legales indispensables para la vía del llamamiento y la delación.

205

Recuérdese que, en Derecho Común, nadie puede aceptar ni repudiar una herencia sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia (CC art.991).

Y es que debe tenerse en cuenta que, si bien **se puede estar seguro de la muerte** de alguien sin disponer del certificado de defunción expedido por el Registro Civil, es jurídicamente **imposible estar cierto de la condición de heredero** del fallecido y poder actuar como tal, o que terceros se lo exijan, sin los documentos legales correspondientes, que no pueden conseguirse de forma inmediata a la muerte, incluyendo el certificado de actos de última voluntad.

Sin embargo, en ocasiones el legislador pasa por alto este hecho, incluso dentro del propio ámbito normativo del Derecho de Sucesiones y en normas redactadas mucho después de que el certificado de últimas voluntades fuera introducido en nuestro ordenamiento jurídico, hace más de un siglo, e imponiendo el plazo mínimo de petición de 15 días. El **legislador no tiene en cuenta** que ha establecido una **fase de interinidad mínima obligatoria** y simplemente prescinde de este dato jurídico y fáctico como si no existiera.

Y ello sucede en Derecho Civil, incluso en el propio Código Civil, y también en normativa de otra índole, como la fiscal, y con riesgo de consecuencias prácticas. Veamos un ejemplo de cada caso.

a. Animales de compañía y sucesión hereditaria

- 220** Se ha escogido este ejemplo por lo particular del régimen jurídico, que **exceptúa** a los animales de compañía **del régimen general de la sucesión**, por los errores conceptuales del legislador y la escasa claridad del marco normativo, por la frecuencia con que el caso se puede dar en la práctica –según el preámbulo de la L 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, «*en España en uno de cada tres hogares se convive con al menos un animal de compañía*»–, porque afecta al propio Código Civil y, muy especialmente, como advertencia en relación por el riesgo de aceptación tácita.
- 222 Destino de los animales de compañía** (CC art.914 bis) La **L 17/2021**, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales dio nueva redacción a varios artículos del Código Civil e introdujo uno nuevo, el art.914 bis, sobre sucesión hereditaria en relación con animales de compañía. Esta ley cometió el **error conceptual** de bulto de confundir e intercambiar los conceptos jurídicos elementales de «**causante**» y de «**causahabiente**»; el error aparecía en el art.914 bis y en el preámbulo de la ley (Durán Rivacoba, R. y Del Carpio Fiestas, V.). Este grave error, que este artículo introducía en el mismo Código Civil, fue objeto de **corrección** por ley posterior (L 16/2022 disp.final 1ª.Dos); el del preámbulo de la L 17/2021 subsiste.
- 225** El CC art.914 bis establece que, a falta de disposición testamentaria relativa a los animales de compañía propiedad del causante, éstos se han de **entregar a los herederos o legatarios** que los reclamen de acuerdo con las leyes. Si esa entrega no es posible hacerla de inmediato, para garantizar el cuidado del animal de compañía y sólo cuando sea necesario por falta de previsiones sobre su atención, se ha de entregar **al órgano administrativo** o centro que tenga encomendada la recogida de animales abandonados hasta que se resuelvan los correspondientes trámites por razón de sucesión.
- En caso de que los **sucesores no quieran hacerse cargo** del animal de compañía, el órgano administrativo competente puede cederlo a un tercero para su cuidado y protección.
- Si **más de un heredero reclama el animal** de compañía y no hay acuerdo unánime sobre el destino del mismo, la autoridad judicial decidirá su destino teniendo en cuenta el bienestar del animal.
- PRECISIONES** El **CC art.914 bis**, fruto de técnica legislativa de tan **escaso rigor técnico**, es un artículo desafortunado. En palabras de Díaz Alabart (en su obra «De los animales en el Código Civil»), «Parece desconocer la existencia o la naturaleza de algunas figuras relacionadas con las sucesiones y útiles para el supuesto que contempla, e incluso emplea algún término que no es de uso habitual en este ámbito del Derecho. Más que solventar problemas parece crearlos. Da la sensación de que se ha redactado sin tomar en consideración las reglas generales del Derecho de sucesiones, ni tampoco la vida de los animales de compañía dentro de las familias. Se trata de una regulación innecesaria, que complica la situación de los animales de compañía a la muerte de su dueño, y que tampoco toma en cuenta su bienestar siempre.»
- 227** Son varias las posibles disfunciones y, en relación en concreto con el **título habilitante**, el precepto pone de manifiesto que el legislador deja de lado o no cono-

ce su propia exigencia normativa documental centenaria y la insoslayable consecuencia de una obligada interinidad de indefinición sucesoria.

El CC art.914 bis exceptúa del sistema general de sucesión universal a los animales de compañía, en consonancia con el CC art.333 bis, que establece que los animales son **seres vivos dotados de sensibilidad**, por lo que sólo les será **aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas** en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección, de modo que el animal de compañía no forma parte del patrimonio en sentido estricto. La redacción inicial en la que se confundía causante con causahabiente y tenía en cuenta la voluntad testamentaria del heredero, no la del fallecido, era inoperante; rectificado ese error por L 16/2022, el precepto en cualquier caso sigue partiendo de un planteamiento conceptual general irreal.

A falta de disposición testamentaria la Administración puede decidir el **destino del animal** para cuidado provisional y además puede intervenir para decidir la entrega definitiva. A tenor de la redacción del CC art.914 bis, en concordancia con el preámbulo de la L 17/2021, el legislador sólo excepcionalmente considera la necesidad de **medidas de tipo administrativo**, porque parte de dos **datos jurídicos**:

1. Es jurídicamente posible que, tan pronto como el propietario fallece, exista en sentido legal disposición testamentaria que permita decidir el destino del animal de compañía.

2. También de inmediato es posible saber quién es heredero o legatario.

Pero **ninguno** de esos dos datos **es cierto**, aunque el legislador no sea consciente de ello, con **consecuencias prácticas** paradójicas. Si un causante hubiera sido propietario de animales de compañía, de forma inmediata a la muerte, es decir, cuando el legislador considera que hay que adoptar ya medidas:

- nadie puede legalmente saber que es **heredero o legatario**, ni pueden saberlo terceros ni la Administración es quién para decidirlo;
- no existe en sentido estricto **disposición testamentaria** que ya pueda aplicarse, sin perjuicio de su aplicación retroactiva al momento del óbito cuando proceda y la ficción del CC art.661 («Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones»);
- sin embargo, podría existir **riesgo de aceptación tácita**, con lo que ello implica;
- y, por otra parte, también puede haber **incompatibilidad con las responsabilidades administrativas** en caso de no atender al animal.

Como dice Domínguez Luelmo, teniendo en cuenta la **demora legal por la necesidad de tramitación** derivada del certificado de actos de última voluntad que no puede solicitarse hasta transcurridos 15 días hábiles y, en su caso, de petición de testamento al notario o declaración de herederos abintestato, «el tiempo que puede transcurrir hasta conocer quiénes van a ser los sucesores puede ser bastante amplio, lo que **deja prácticamente sin contenido el art.914 bis** del CC, pues la atención y cuidado de los animales exige que tenga lugar con inmediatez. Desde esa perspectiva no tiene mucho sentido que el precepto comience refiriéndose a los herederos o legatarios que los reclamen de acuerdo con las leyes. En realidad, es el párrafo 2º del precepto que tiene mayor relevancia, pues el resto de previsiones no se pueden realizar "de inmediato" por las razones apuntadas».

233 Otras leyes sobre la materia Debe tenerse en cuenta que, además de esas inconsistencias normativas, hay más leyes sobre la materia, con **compleja interpretación** conjunta. Veamos dos casos, de diferente alcance territorial.

1. La **L País Vasco 9/2022**, de protección de los animales domésticos —se menciona como mero ejemplo entre otras normas autonómicas análogas— contiene dos **definiciones** en su art.2, la de **personas titulares y personas responsables o poseedoras**, esto es, aquella persona física o jurídica que, sin ser necesariamente titular o propietaria, se encuentre, de forma circunstancial o permanente, al cuidado, guarda o custodia del animal. Conforme a ello quizá podría sostenerse que en realidad no hay aceptación tácita por quien, siendo heredero, atiende a los animales de compañía de un fallecido, sino ejercicio del deber como responsable.

2. La **L 7/2023**, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, establece el **régimen jurídico** básico en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos y bienestar de los animales de compañía y silvestres en cautividad (art.1). La ley contiene sus propias **definiciones** con distintas **categorías de animales** «a efectos de esta ley» (art.3), incluyendo la de animal de compañía (art.3.a) y qué animales pueden ser de compañía (art.3.4); utiliza en varias ocasiones la terminología de «**propietario**», pese que, conforme al CC art.333, los animales de compañía carecen de **naturaleza** patrimonial, si bien en definiciones y texto incluye también «**persona titular**» (art.3.dd [sic], «persona titular: la que figure como tal en los registros oficiales constituidos para las distintas especies») y «**persona responsable**» (art.3.bb [sic], «Persona responsable: aquella persona física o jurídica que sin ser titular se encuentre, de forma circunstancial o permanente, al cuidado, guarda o custodia del animal»); prevé la **venta** (art.55 s.) y la **cesión gratuita** por contrato, es decir, inter vivos (art.58.2), pero no hace referencia a **transmisión mortis causa** ni a qué sucede en caso de fallecimiento del titular; y, además, en concreto para ser titular de perros, exige **curso de formación** (art.30).

PRECISIONES En la fecha de cierre de edición de esta obra la normativa reglamentaria sobre la realización del **curso de formación para ser titular de perros** no ha sido aprobada.

235 Dudas no resueltas Las dudas no resueltas, al tratarse de una materia en la que no consta jurisprudencia, ni siquiera menor, son, entre otras, las siguientes:

- Si el **cuidado de urgencia** prestado al animal por un heredero durante el inevitable periodo de indefinición jurídica inmediato a la muerte del causante ha de considerarse o no como **aceptación tácita de la herencia**; en el entendido, además de que la L 9/2022 de protección de los animales domésticos impone responsabilidades administrativas, e incluso la del CC art.1905, a los «responsables» de animales, sean o no titulares.
- Qué sucede en caso de perros si el heredero no tiene el **curso obligatorio de formación**.
- Si el animal de compañía se entiende **incluido en el patrimonio relicto como activo**, según el principio de sucesión universal, pues un animal, además del valor no monetario, puede tenerlo económico cuantificable, incluso elevado, teniendo además en cuenta que las definiciones de la L 9/2022 son a efectos de la propia ley y la ley no menciona la sucesión hereditaria. En relación con el Derecho navarro, en pleito matrimonial (no sucesorio) de liquidación de régimen de conquisas, y en relación con la pretensión de incluir un perro como partida del